



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00128-00.  
Confirmación. 716149.

**1.** Francisco Javier Gómez Vargas con cédula 4.611.717, actuando como apoderado general de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación presentó acción de tutela contra la Precooperativa de Servicios Médicos en Cáncer "CANSECOOP".

Manifestó que el 14 de abril de 2021, envió derecho de petición a la entidad accionada, al correo electrónico [cansercoop@cansercoop.org](mailto:cansercoop@cansercoop.org) mismo que figuraba en su certificado de existencia y representación legal, que no ha obtenido respuesta alguna y solicitó que por medio de la presente acción se tutele el derecho fundamental de petición y, se ordene resolver la mencionada petición.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 22 de febrero de 2022 y el Gerente y Representante legal de la Precooperativa de Servicios Médicos en Cáncer "CANSECOOP", dentro del término concedido en el auto admisorio de esta acción, informó que, actualmente la Cooperativa de Servicios Médicos en Cáncer CANSECOOP - NIT 830108238, no se encuentra en operación, y ya no tiene matrícula como IPS, por lo tanto solicitó comedidamente establecer comunicación a su correo personal [john02922@gmail.com](mailto:john02922@gmail.com) y a su celular 3156013200.

Respecto a lo solicitado por Cafesalud E.P.S., en Liquidación, puntualizó que en los estados de cartera de CANSECOOP, una vez aplicados los anticipos con lo adeudado por la E.P.S., el saldo a pagar por Cafesalud, es de \$17.648.895 y que si desean realizar el cruce de cartera respectivo, queda atento a la programación.

### **3. Consideraciones**

\* Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23 de la Constitución Política.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta

oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

\* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"<sup>1</sup>.

En sentencia T230-20 emitida por la Corte Constitucional se señaló la "4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario" (subrayas fuera del texto original).

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al caso concreto, es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; y puesta en conocimiento del destinatario, de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

\* En el presente asunto, se encuentra acreditado documentalmente que, el accionante obrando como apoderado general de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación, el 14 de abril de 2021, envió derecho de petición a la entidad accionada, al correo electrónico [cansercoop@cansercoop.org](mailto:cansercoop@cansercoop.org) mismo que figuraba en su certificado de existencia y representación legal, acreditando la entrega y apertura de la misma, en el mail de dicha entidad.

\* Por su parte, la pasiva emitió pronunciamiento, en el que informó que ya no se encuentran en operación por cuanto no tiene matrícula como IPS, y adicionalmente hizo referencia al estado de cuenta y lo adeudado por la accionante.

Por consiguiente, se observa sin mayor dificultad que la accionada vulneró el derecho de petición del tutelante, al no haberle dado respuesta a su solicitud en la oportunidad que establece la ley, ni durante el trámite de esta acción, por cuanto claro es que una cosa es el pronunciamiento escueto que hizo en este trámite, y otro, es que le haya emitido una contestación de fondo, clara, congruente al extremo accionante y se la haya puesto en conocimiento.

En consecuencia, como quiera que, a la fecha de presentación de esta acción y específicamente al tiempo de la emisión de este fallo, no se observa en el expediente prueba alguna que demuestre que la convocada haya resuelto de fondo la petición, por lo que se dispondrá: (i) conceder la protección constitucional respecto al derecho de petición afectado por la entidad accionada, y (ii) se ordenará al Gerente y Representante Legal de la accionada John Jairo Quintero Pinzón y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, y si aún no lo hubiere hecho, resuelva de forma clara, de fondo y congruente el derecho de petición que le remitió el accionante el 14 de abril 2021, y le notifique en debida forma su contestación, todo lo cual deberá acreditar antes este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo de tutela frente al derecho fundamental de petición solicitado por Francisco Javier Gómez Vargas actuando como apoderado general de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación respecto de la Precooperativa de Servicios Médicos en Cáncer "CANSECOOP", conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar al Gerente y Representante Legal de la accionada John Jairo Quintero Pinzón y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del tiempo en que se notifique esta determinación, y si aún no lo hubiere hecho, resuelva de forma clara y congruente el derecho de petición que envió el accionante a esa entidad, el 14 de abril de 2021, y notifique en debida forma su contestación, acreditando ante este despacho tal situación.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add064bb6f6738483cfa806ec0dd9c3dab18d0567e4dfe85292bc1afae70ce9**

Documento generado en 02/03/2022 01:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**